

AUTO N. 00962

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 00777 del 20 de junio de 2016**, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con el NIT. 899.999.081-6, para llevar a cabo por medio de su representante legal, o quien haga sus veces, tratamientos silviculturales en espacio público, en los siguientes términos tal y como lo establece su parte resolutive así;

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, representado legalmente por la doctora señora YANETH ROCIO MANTILLA BARON identificada con Cedula de Ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de ciento ochenta y un (181) individuos arbóreos, así: 4-Abutilon megapotamicum, 9-Acacia decurrens, 2-Acacia melanoxylon, 1-Araucaria araucana, 9-Araucaria excelsa, 4-Callistemon citrinuss, 2-Callistemon viminalis, 4-Cestrum nocturnum, 2-Citrus sinensis, 6-Cotoneaster panosa, 14- Cupressus lusitanica, 2-Dalea caerulea, 21-Eucalyptus globulus, 30-Eugenia myrtifolia, 5- Ficus soatensis, 1-Ficus tequendamae, 15-Fraxinus chinensis, 1-Ligustrum lucidum, 3- Paraserianthes lophanta, 2-Pittosporum undulatum, 6-Prunus persica, 7-Prunus serotina, 3- Sambucus nigra, 1-Schefflera monticola, 1-Schinus molle, 1-Senna multiglandulosa, 3- Tecoma stans, 4-Thuja orientalis, 1-Tibouchina urvilleana, 1-Xylosma spiculiferum y 16- Yucca elephantipes, emplazados en espacio público, en la Carrera 88 C y Calle 38 (Av. de los muiscas) sobre la Calle 41 y 40 sur. Carrera 90 sur desde la Av. Ciudad Villavicencio hasta la Calle 42 F sur; la Carrera 90 A Bis Sur desde la Calle 42 F Sur hasta la Calle 42 A Sur y la Carrera 90 A Sur desde la Calle 42 A Sur hasta la Calle 38 Sur o Av. de los Muiscas. Carrera 99 C y Carrera 99 B Bis (F1, F2, F3, F4 y F5) entre la Av. Villavicencio y la Calle 38 Sur. Av. Ciudad de Cali y la Alameda El Porvenir sobre la Calle 2. Calle 42 A sur entre la Av. Ciudad de Cali y la Cra 91. Carrera 87 entre Calle 2, entre Calle 2 sobre la Calle 26 S, entre Calle 26 S y Carrera 88 A y entre Carrera 88 A hasta avenida de los Muiscas. Carrera 88 A entre la Calle 33 y 26 Sur. Carrera 87 A y la Calle 6 A y la Avenida Manuel Cepeda Vargas, y sobre la Carrera 87 entre la Av. Manuel Cepeda Vargas y la Calle 5 A Sur. Calle 38 S hasta la*

Calle 6 sobre la Carrera 90 A, Carrera 99 B entre Calle 37 A Sur y la Calle 34 A Sur, Barrio Tintal y Patio Bonito del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del “Contrato IDU 1877-2014.” Actualización, ajustes, complementación de los estudios y diseños y la construcción, mantenimiento, adecuación y rehabilitación del proyecto de espacio público de la red de ciclorutas y bicarriles Red Tintal Fase 1, y la factibilidad, estudios y diseños y la construcción, mantenimiento y adecuación del proyecto de espacio público y bicarriles Red Tintal Fase 2, en la localidad de Kennedy, Bogotá D.C.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, representado legalmente por la doctora señora YANETH ROCIO MANTILLA BARON identificada con Cedula de Ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el TRASLADO de veinticinco (25) individuos arbóreos, así: 2-Abutilon megapotamicum, 1-Cotoneaster panosa, 3- Cytharexylum subflavescens, 1-Dalea caerulea, 15-Dodonaea viscosa, 1-Ligustrum lucidum, 1-Myrsine guianensis y 1-Pittosporum undulatum, emplazados en espacio público, en la Carrera 88 C y Calle 38 (Av. de los muiscas) sobre la Calle 41 y 40 sur. Carrera 90 sur desde la Av. Ciudad Villavicencio hasta la Calle 42 F sur; la Carrera 90 A Bis Sur desde la Calle 42 F Sur hasta la Calle 42 A Sur y la Carrera 90 A Sur desde la Calle 42 A Sur hasta la Calle 38 Sur o Av. de los Muiscas. Carrera 99 C y Carrera 99 B Bis (F1, F2, F3, F4 y F5) entre la Av. Villavicencio y la Calle 38 Sur. Av. Ciudad de Cali y la Alameda El Porvenir sobre la Calle 2. Calle 42 A sur entre la Av. Ciudad de Cali y la Cra 91. Carrera 87 entre Calle 2, entre Calle 2 sobre la Calle 26 S, entre Calle 26 S y Carrera 88 A y entre Carrera 88 A hasta avenida de los Muiscas. Carrera 88 A entre la Calle 33 y 26 Sur. Carrera 87 A y la Calle 6 A y la Avenida Manuel Cepeda Vargas, y sobre la Carrera 87 entre la Av. Manuel Cepeda Vargas y la Calle 5 A Sur. Calle 38 S hasta la Calle 6 sobre la Carrera 90 A, Carrera 99 B entre Calle 37 A Sur y la Calle 34 A Sur, Barrio Tintal y Patio Bonito del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del “Contrato IDU 1877-2014.” Actualización, ajustes, complementación de los estudios y diseños y la construcción, mantenimiento, adecuación y rehabilitación del proyecto de espacio público de la red de ciclorutas y bicarriles Red Tintal Fase 1, y la factibilidad, estudios y diseños y la construcción, mantenimiento y adecuación del proyecto de espacio público y bicarriles Red Tintal Fase 2, en la localidad de Kennedy, Bogotá D.C.”

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, representado legalmente por la doctora señora YANETH ROCIO MANTILLA BARON identificada con Cedula de Ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la PODA RADICULAR de treinta y siete (37) individuos arbóreos, así: 7-Cupressus lusitanica, 11-Ficus soatensis y 19- Fraxinus chinensis, emplazados en espacio público, en la Carrera 88 C y Calle 38 (Av. de los muiscas) sobre la Calle 41 y 40 sur. Carrera 90 sur desde la Av. Ciudad Villavicencio hasta la Calle 42 F sur; la Carrera 90 A Bis Sur desde la Calle 42 F Sur hasta la Calle 42 A Sur y la Carrera 90 A Sur desde la Calle 42 A Sur hasta la Calle 38 Sur o Av. de los Muiscas. Carrera 99 C y Carrera 99 B Bis (F1, F2, F3, F4 y F5) entre la Av. Villavicencio y la Calle 38 Sur. Av. Ciudad de Cali y la Alameda El Porvenir sobre la Calle 2. Calle 42 A sur entre la Av. Ciudad de Cali y la Cra 91. Carrera 87 entre Calle 2, entre Calle 2 sobre la Calle 26 S, entre Calle 26 S y Carrera 88 A y entre Carrera 88 A hasta avenida de los Muiscas. Carrera 88 A entre la Calle 33 y 26 Sur. Carrera 87 A y la Calle 6 A y la Avenida Manuel Cepeda Vargas, y sobre la Carrera 87 entre la Av. Manuel Cepeda Vargas y la Calle 5 A Sur. Calle 38 S hasta la Calle 6 sobre la Carrera 90 A, Carrera 99 B entre Calle 37 A Sur y la Calle 34 A Sur, Barrio Tintal y Patio Bonito del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del “Contrato IDU 1877-2014.” Actualización, ajustes, complementación de los estudios y diseños y la construcción, mantenimiento, adecuación y rehabilitación del proyecto de espacio público de la red de ciclorutas y bicarriles Red Tintal Fase 1, y la factibilidad, estudios y diseños y la construcción, mantenimiento y adecuación del proyecto de espacio público y bicarriles Red Tintal Fase 2, en la localidad de Kennedy, Bogotá D.C.”

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, representado legalmente por la doctora señora YANETH ROCIO MANTILLA BARON identificada con Cedula de Ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la CONSERVACIÓN de cuatrocientos doce (412) individuos arbóreos, así: 16-Abutilon megapotamicum, 1-Acacia decurrens, 3-Araucaria excelsa, 1-Bacharis floribunda, 1-Bacharis macrantha, 66- Callistemon citrinuss, 3-Callistemon viminalis, 4-Cestrum nocturnum, 74-Cotoneaster panosa, 3-Croton bogotensis, 1-Cupressus lusitanica, 1-Cytharexylum subflavescens, 8- Dalea caerulea, 117-Eugenia myrtifolia, 2-Ficus benjamina, 3-Ficus elastica, 16-Ficus soatensis, 2-Fraxinus chinensis, 1-Hibiscus rosa-sinensis, 1-Lafoensia acuminata, 12- Ligustrum lucidum, 7-Liquidambar styraciflua, 9-Myrcia popayanensis, 1-Myrcianthes leucoxylla, 3-Phoenix canariensis, 1-Pinus patula, 5-Pittosporum undulatum, 7-Sambucus nigra, 1-Schefflera actinophylla, 13-Schinus molle, 5-Tecoma stans, 1-Yucca aloifolia y 23- Yucca elephantipes, emplazados en espacio público, en la Carrera 88 C y Calle 38 (Av. de los muiscas) sobre la Calle 41 y 40 sur. Carrera 90 sur desde la Av. Ciudad Villavicencio hasta la Calle 42 F sur; la Carrera 90 A Bis Sur desde la Calle 42 F Sur hasta la Calle 42 A Sur y la Carrera 90 A Sur desde la Calle 42 A Sur hasta la Calle 38 Sur o Av. de los Muiscas. Carrera 99 C y Carrera 99 B Bis (F1, F2, F3, F4 y F5) entre la Av. Villavicencio y la Calle 38 Sur. Av. Ciudad de Cali y la Alameda El Porvenir sobre la Calle 2. Calle 42 A sur entre la Av. Ciudad de Cali y la Cra 91. Carrera 87 entre Calle 2, entre Calle 2 sobre la Calle 26 S, entre Calle 26 S y Carrera 88 A y entre Carrera 88 A hasta avenida de los Muiscas. Carrera 88 A entre la Calle 33 y 26 Sur. Carrera 87 A y la Calle 6 A y la Avenida Manuel Cepeda Vargas, y sobre la Carrera 87 entre la Av. Manuel Cepeda Vargas y la Calle 5 A Sur. Calle 38 S hasta la Calle 6 sobre la Carrera 90 A, Carrera 99 B entre Calle 37 A Sur y la Calle 34 A Sur, Barrio Tintal y Patio Bonito del Distrito Capital, teniendo en cuenta que interfieren en la ejecución del “Contrato IDU 1877-2014:” Actualización, ajustes, complementación de los estudios y diseños y la construcción, mantenimiento, adecuación y rehabilitación del proyecto de espacio público de la red de ciclorutas y bicarriles Red Tintal Fase 1, y la factibilidad, estudios y diseños y la construcción, mantenimiento y adecuación del proyecto de espacio público y bicarriles Red Tintal Fase 2, en la localidad de Kennedy, Bogotá D.C.(...)”

Que, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales descritas, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento el día 22 de febrero de 2022, registrada mediante acta CAB-20221245-003.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precipitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **11726 del 21 de septiembre de 2022** en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
9	Arrayan blanco <i>Myrcianthes leucoxylo</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 A SUR	0	1,8	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
11	Araucaria (<i>Araucaria excelsa</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,31	3,5	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
17	Eugenia (<i>Eugenia myrtifolia</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0	1,7	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
60	Holly liso (<i>Cotoneaster panosa</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,12	2,1	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
62	Holly liso (<i>Cotoneaster panosa</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,08	1,9	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
80	Holly liso (<i>Cotoneaster panosa</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,09	1,9	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
88	Holly liso (<i>Cotoneaster panosa</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,09	1,5	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
90	Holly liso (<i>Cotoneaster panosa</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,16	2,1	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.

									registrado.
106	Holly liso (Cotoneaster panosa)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,38	2,5	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
147	Sangregado (Crotón bogotensis)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	1.23	7.2	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
153	Eugenia (Eugenia myrtifolia)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,47	6	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
165	Eugenia (Eugenia myrtifolia)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,31	5	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
174	Eugenia (Eugenia myrtifolia)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,44	5	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
175	Eugenia (Eugenia myrtifolia)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,57	6	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
176	Eugenia (Eugenia myrtifolia)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,63	6	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
178	Cacho sabanero (Ficus soatensis)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,31	4	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.

181	<i>Eugenia (Eugenia myrtifolia)</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,29	4,5	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
182	<i>Eugenia (Eugenia myrtifolia)</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,38	6	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
183	<i>Eugenia (Eugenia myrtifolia)</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,63	6	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
190	<i>Cayeno (Hibiscus rosa-sinensis)</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,25	1,8	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
205	<i>Eugenia (Eugenia myrtifolia)</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,41	5	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
212	<i>Eugenia (Eugenia myrtifolia)</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,32	3,8	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
217	<i>Eugenia (Eugenia myrtifolia)</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,32	3,9	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
264	<i>Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0	2,1	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
267	<i>Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0	1,9	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.

301	<i>Caucho sabanero(Ficus soatensis)</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,96	7,8	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para poda, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
316	<i>Eucalipto de flor (Callistemon citrinuss)</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0	1,7	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
324	<i>Eucalipto de flor (Callistemon citrinuss)</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,19	3,4	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
326	<i>Eucalipto de flor (Callistemon citrinuss)</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,21	3,7	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
335	<i>Eucalipto de flor (Callistemon citrinuss)</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,22	3,5	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
337	<i>Eucalipto de flor (Callistemon citrinuss)</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,2	3,4	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
342	<i>Eucalipto de flor (Callistemon citrinuss)</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,16	4	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
362	<i>Eucalipto de flor (Callistemon citrinuss)</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	1.18	4.2	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
395	<i>Ciprés (Cupressus lusitánica)</i>	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,84	6,1	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para poda, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.

435	Sauco (Sambucus nigra)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,37	4,6	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
436	Caballero de la noche (Cestrum nocturnum)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,23	2,6	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
437	Jazmín de la china (Ligustrum lucidum)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,16	3,1	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
445	Chiripique (Dalea caerulea)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0	1,3	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
446	Chiripique (Dalea caerulea)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,15	1,8	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
449	Chiripique (Dalea caerulea)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0	1,7	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
450	Chiripique (Dalea caerulea)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,12	1,9	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
452	Chiripique (Dalea caerulea)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0	1,8	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
457	Chiripique (Dalea caerulea)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0	1,6	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.

458	Chiripique (<i>Dalea caerulea</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0	1,8	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
466	Cajeto (<i>Cytharexylum subflavescens</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0	1,5	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
515	Pino patula (<i>Pinus patula</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,45	6,2	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
531	Jazmín del cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,34	4,2	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
532	Araucaria (<i>Araucaria excelsa</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,58	6	NO		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
533	Jazmín del cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,4	3,9	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
549	Falso pimiento (<i>Schinus molle</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,72	5	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
583	Hayuelo (<i>Dodonaea viscosa</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,03	2,5	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
584	Hayuelo (<i>Dodonaea viscosa</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,03	2,5	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.

586	Hayuelo (<i>Dodonaea viscosa</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,02	2,3	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
587	Hayuelo (<i>Dodonaea viscosa</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,03	2,4	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para traslado, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
598	Abutilon rojo y amarillo (<i>Abutilon megapotamicum</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,03	2	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
599	Abutilon rojo y amarillo (<i>Abutilon megapotamicum</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,03	2,5	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
600	Abutilon rojo y amarillo (<i>Abutilon megapotamicum</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,03	2,2	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
602	Abutilon rojo y amarillo (<i>Abutilon megapotamicum</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,03	2,5	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
607	Abutilon rojo y amarillo (<i>Abutilon megapotamicum</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,03	2	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
609	Abutilon rojo y amarillo (<i>Abutilon megapotamicum</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,03	3	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
612	Abutilon rojo y amarillo (<i>Abutilon megapotamicum</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,03	2,3	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.

615	Jazmín de la china (<i>Ligustrum lucidum</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,03	2,5	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
616	Abutilon rojo y amarillo (<i>Abutilon megapotamicum</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,03	2,5	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
619	Abutilon rojo y amarillo (<i>Abutilon megapotamicum</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,03	2,4	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
625	Eugenia (<i>Eugenia myrtifolia</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,25	1,6	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.
668	Caucho de la india (<i>Ficus elastica</i>)	VARIAS DESDE CL 6 HASTA CL 42 F SUR / DESDE KR 86 HASTA KR 99 ASUR	0,47	5	SI		X	TALA	individuo arbóreo autorizado para conservación, el cual NO se encontró en el sitio de emplazamiento registrado.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Con relación a visita técnica de seguimiento efectuada el día 22/02/2022, diligencia que se consignó en el acta de visita CAB-20221245-003, a la resolución No. 00777 del 20/06/2016, se encuentra que NO se cumplió con la totalidad de lo autorizado en dicha resolución, esto debido a que se encontró lo siguiente:

- Los árboles identificados con numeración 9, 11, 17, 60, 62, 80, 88, 90, 106, 147, 153, 165, 174, 175, 176, 178, 181, 182, 183, 190, 205, 212, 217, 264, 267, 316, 324, 326, 335, 337, 342, 362, 435, 436, 437, 445, 446, 449, 450, 457, 458, 515, 531, 532, 533, 549, 550, 553, 557, 558, 598, 599, 600, 602, 607, 609, 612, 615, 616, 619, 625 y 668, fueron autorizados para conservación y al momento de la visita NO se encontraban en el sitio de emplazamiento registrado, por lo que se presume fueron talados sin autorización.

Los árboles identificados con numeración 452, 466, 583, 584, 586 y 587, fueron autorizados para bloqueo y traslado, los cuales al momento de la visita NO se encontraban en el sitio de emplazamiento registrado, por lo que se presume fueron talados sin autorización.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11726 del 21 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el **Decreto 531 de 2010** “Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

“ARTÍCULO 13. PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015) estableció que:

“Artículo 58º.- Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 11726 del 21 de septiembre de 2022**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con NIT No. 899.999.081- 6, por constatar el incumplimiento de lo autorizado en la **Resolución No. 00777 del 20 de junio de 2016**, en la medida que se presenta lo siguiente:

La tala de sesenta y seis (66) individuos arbóreos de las especies; Arrayan blanco (*Myrcianthes leucoxyla*), Araucaria (*Araucaria excelsa*), Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), Holly liso (*Cotoneaster panosa*), Sangregado (*Crotón bogotensis*), Caucho sabanero (*Ficus soatensis*), Cayeno (*Hibiscus rosa-sinensis*), Jasmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), Eucalipto de flor (*Callistemon citrinus*), Ciprés (*Cupressus lusitánica*), Sauco (*Sambucus nigra*), Caballero de la noche (*Cestrum nocturnum*), Jasmín de la china (*Ligustrum lucidum*), Chiripique (*Dalea caerulea*), Cajeto (*Cytharexylum subflavescens*), Pino patula (*Pinus patula*), Falso pimienta (*Schinus molle*), Hayuelo (*Dodonaea viscosa*), Abutilon rojo y amarillo (*Abutilon megapotamicum*) y Caucho de la india (*Ficus elastica*), identificados con numeración 9, 11, 17, 60, 62, 80, 88, 90, 106, 147, 153, 165, 174, 175, 176, 178, 181, 182, 183, 190, 205, 212, 217, 264, 267, 301, 316, 324, 326, 335, 337, 342, 362, 395, 435, 436, 437, 445, 446, 449, 450, 452, 457, 458, 466, 515, 531, 532, 533, 549, 583, 584, 586, 587, 598, 599, 600, 602, 607, 609, 612, 615, 616, 619, 625 y 668, ubicados en espacio público correspondiente a la Calle 6 hasta Calle 42 F Sur / desde Carrera 86 hasta Carrera 99 A Sur, de la ciudad de Bogotá D.C., sin previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 13 y los literales b y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 y el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015).

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, identificada con Nit No. 899.999.081- 6, ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 barrio Las Nieves de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D, C., con el fin de verificar los

hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** identificado con Nit No. 899.999.081- 6, ubicado en la CL 22 6 27 de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificada con Nit No. 899.999.081- 6, en la Calle 22 No. 6 – 27 barrio Las Nieves de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes

de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 11726 del 21 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - El Expediente **SDA-08-2023-400** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.


ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-400

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDMON RUMIE VALENCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221488 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/03/2023

EDMON RUMIE VALENCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221488 DE 2022

FECHA EJECUCION:

24/03/2023



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 20230407
DE 2023

FECHA EJECUCION:

24/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/03/2023